

En Logroño, a 21 de abril de 2008, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. José M^a Cid Monreal y D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Antonio Fanlo Loras, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

50/08

Correspondiente a la consulta formulada por la Excma. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial tramitado a instancia de D. J. M. C. V., como consecuencia del accidente de tráfico sufrido al chocar con un jabalí que irrumpió en la calzada en el p.k. 4,000 de la A-13, en el término municipal de Logroño.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

El 13 de junio de 2007, tiene entrada en el Registro Auxiliar de la Consejería de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, un escrito de BCN, Assesorament i Gestió, que dice actuar como mandataria de Allianz SMS, Suc., 978, País Vasco, mediante el que solicita información cinegética de los terrenos colindantes junto al p.k. 4 de la Carretera AP-13, término municipal de Logroño; donde, el 20 de mayo de 2007, se produjo un accidente al colisionar el vehículo XXXXX con un jabalí. Aporta un *Formulario de Obtención de Datos en accidentes con daños materiales*, redactado por la Guardia Civil, Subsector de La Rioja.

En contestación a dicha solicitud, el Jefe de Área de Caza y Pesca emite informe el 26 de junio de 2007, que indica. Que el punto kilométrico del accidente referido se encuentra en un terreno no cinegético.

Segundo

Tiempo más tarde, D^a M. T. L. O., procuradora de los Tribunales y mandataria verbal de D. J. M. C. V. y de la Cía. Allianz, S.A. mediante escrito con entrada en la Oficina General del Registro del Gobierno de La Rioja el 10 de octubre de 2007, presenta *reclamación previa a la vía jurisdiccional contencioso-administrativa*, como consecuencia de los daños sufridos por el vehículo XXXXX, conducido por D. R. C., con consentimiento de su titular y que sufrió un accidente de circulación ocurrido a la altura del p.k. 4,000 de la carretera A-13, término municipal de Logroño, al colisionar con un jabalí que saltó a la calzada desde el lado derecho en dirección a Logroño-Viana.

Valora los daños en un total de 2.319,68 importe de la factura de reparación de los cuales, en virtud del contrato de seguro suscrito la Compañía Allianz, S.A. abonó a su asegurado 1.869,67 ; siendo la franquicia del Sr. C. V. en de 450 ; y adjunta la siguiente documentación:

- Copia de las actuaciones instruidas por la Guardia Civil, donde consta la irrupción del jabalí desde el lado derecho, en el sentido de la dirección a Viana. Como tipo de vía se indica "Autovía" (A-13).
- Sendos informes de peritación y valoración de los daños: uno, por importe de 485,15 ; y otro, por importe de 1384,53 , con fotografías de los daños.
- Sendas facturas de reparación del vehículo, por el importe de 1834,52 (consta referida una franquicia de 450,00 ; y otra, por importe de 485,15 y franquicia 0,00 .
- Recibo de indemnización, por importe de 1869,67 , abonado por Allianz, S.A.
- Justificante de cargo, por importe de 450,00.
- Informe cinegético de los terrenos colindantes.
- Copia de las condiciones del seguro concertado.
-

Tercero

El 15 de octubre de 2007, con notificación el 18 siguiente, se comunica a la interesada la recepción del escrito de iniciación del procedimiento, al tiempo que se le facilita diversa información sobre las particularidades de la tramitación del expediente.

Cuarto

El 26 de octubre de 2007, la Instructora del procedimiento solicita al Servicio de Defensa de la Naturaleza que aclare si el terreno no cinegético es *voluntario* o no *voluntario*, que se cumplimenta, el siguiente 31 de octubre, indicando que *"es un terreno no cinegético*

debido a que nadie ha solicitado su inclusión en terreno cinegético. alguno ". Se adjunta plano del recorrido de la A-13, dentro del término municipal de Logroño.

El 30 de octubre de 2007, notificado el 6 de noviembre, la Instructora del procedimiento requiere a la interesada acreditación de la doble representación que ostenta, así como la factura original de la reparación del vehículo dañado, que se cumplimenta mediante escrito, registrado el 20 de noviembre de 2007.

Quinto

El 23 de noviembre de 2007, la Instructora del procedimiento da trámite de audiencia al interesado, con notificación el 29 de noviembre; el cual comparece y reitera copia de ciertos documentos.

Sexto

Con fecha 20 de febrero de 2007, se formula Propuesta de resolución que desestima la reclamación efectuada, dado que *"no existen específicas medidas administrativas a las que quepa imputar los daños causados por el animal en el automóvil del reclamante y no ser la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja la titular de la zona no cinegética voluntaria de donde surgió el jabalí"*, que es informada favorablemente por los Servicios Jurídicos, el 5 de marzo de 2008.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 1 de abril de 2008, registrado de entrada en este Consejo el día 8 de abril de 2008, la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 8 de abril de 2008, registrado de salida el día 9 de abril de 2008, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del Dictamen del Consejo Consultivo

El art. 12 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el art. 11, g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, modificado por la Disposición Adicional 2ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, establece el carácter preceptivo de nuestro dictamen en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración de cuantía indeterminada o superior a 600 euros, por lo que en este caso resulta tener dicho carácter.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

Inexistencia de responsabilidad de la Administración regional por los daños causados por el atropello de un jabalí.

La presente reclamación suscita una cuestión fáctica con consecuencias jurídicas relevantes no suficientemente advertida en la Propuesta de resolución ni en el informe de los Servicios Jurídicos. Aunque lleguemos a la misma conclusión desestimatoria, el fundamento de la misma es distinto del considerado en dicha Propuesta.

En efecto, el Servicio de Caza ha informado que los terrenos colindantes con el lugar del accidente con el jabalí constituye un *"terreno no cinegético"*. La Instructora del procedimiento ha requerido oportunamente al referido Servicio que aclarase si esa circunstancia era *voluntaria* o *no voluntaria* (pues el régimen de imputación de daños es distinto en un caso u otro, como dispone el art. 13 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, al corresponder a los titulares de los terrenos, en el primer caso; y a la Administración regional, en el segundo), a lo que se ha respondido que *"es un terreno no cinegético debido a que nadie ha solicitado su inclusión en terreno cinegético alguno"*.

Esta escueta información ha sido considerada suficiente en la Propuesta de resolución para, aplicando la doctrina de este Consejo Consultivo, que oportunamente resume, entender que, en el presente caso, la Administración no es titular del aprovechamiento cinegético de dichos terrenos, ni ha adoptado en ellos medidas administrativas específicas que supongan relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño causado.

Las circunstancias fácticas que concurren en el presente caso, sin embargo, no han sido apreciadas debidamente por la insuficiente instrucción practicada. En efecto, basta examinar el plano de situación, que consta en el folio 65 del expediente, para encontrar una explicación a la no integración de los terrenos colindantes con el lugar de producción del accidente en terreno cinegético alguno. La carretera donde se produce el accidente es la Autovía A-13, que discurre únicamente dentro del término municipal de Logroño, la cual arranca de la circunvalación de dicha ciudad (LO-20) y conecta, justo en el límite con la Comunidad Foral de Navarra, con la N-111.

El p.k. 4,000 de la A-13 se encuentra delimitado, en el lado izquierdo de la dirección Logroño-Viana, por una zona industrial (Polígono de Cantabria); y, en el lado derecho, por una franja de terreno de escasos centenares de metros, lindante con la Comunidad Foral de Navarra; y, por el fondo, con la Comunidad Autónoma del País Vasco. En definitiva, difícilmente esa zona es susceptible de ser calificada como terreno cinegético por la existencia, en una parte, de la referida zona industrial; y por la necesidad de dejar zonas de seguridad exentas. Por las características de los terrenos referidos es difícil imaginar que los

mismos sean hábitat habitual de jabalíes y es presumible pensar que proceden de las vecinas Comunidades Autónomas de Navarra ó del País Vasco.

En esas circunstancias, no cabe hablar de voluntariedad de los titulares de los terrenos para imputarles, en aplicación del art. 13.1 de la Ley 9/1998, la responsabilidad del daño causado por el atropello del jabalí, involuntariedad que conduciría a la imputación del daño a la Administración regional, también en aplicación del art. 13.1 de dicha Ley.

Sin embargo, la condición de terreno no cinegético no ha sido impuesta por la Administración regional (como sucede en el caso de las "zonas de seguridad", supuesto contemplado en nuestro Dictamen 18/05), medida administrativa de la que podría derivar la responsabilidad del daño, con independencia de la probabilidad -de difícil prueba- de que el jabalí haya podido proceder de cualquiera de las Comunidad Autónomas vecinas, distantes a escasos centenares del lugar del accidente, dada la existencia del Polígono industrial existente en la zona sur.

Dicho esto, hemos de señalar que se ha obviado en la Propuesta de resolución el examen de una circunstancia capital para la resolución del presente caso. En efecto, la carretera donde se produce el accidente es una Autovía de titularidad del Estado (A-13) que, de acuerdo con la Ley estatal 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, ha de tener unas características técnicas determinadas, entre ellas la "limitación de accesos a las propiedades colindantes" (art. 2.4). Es habitual, tanto en autopistas como en autovías, que comparten esa nota común, la existencia de una valla longitudinal que impide el tránsito desde las propiedades colindantes, valla que obstaculiza, al mismo tiempo, el acceso de animales salvajes a la calzada.

Pues bien, en aplicación de la nueva Disposición Adicional Novena del Texto Articulado de la Ley de sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, introducida por la Ley 17/2005, de 19 de julio, que regula el régimen de "responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas", descartada sucesivamente la responsabilidad del conductor, dado que no consta incumplimiento de las normas de circulación (D.A. 9^a.1), y la de los titulares de los aprovechamientos cinegéticos o de los propietarios de los terrenos, dado que no existe aprovechamiento alguno en dicha zona (D.A. 9^a 2), cabe imputarla al titular de la vía pública en la que se ha producido el accidente, "*como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización*" (D.A. 9^a 3), pues la inexistencia de vallado protector en la A- 13 que impida el acceso de animales salvajes a la calzada constituye la causa (relación de causalidad en sentido estricto) del accidente producido, razón por la que el daño es imputable al titular de la vía pública (la Administración General del Estado y, en particular, el Ministerio de Fomento).

CONCLUSIONES

Única

No existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de caza de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja y el daño producido al vehículo de D. J. M. C. V., asegurado por Allianz, S.A., por lo que procede desestimar la reclamación presentada.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero